



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6496252 Radicado # 2025EE189926 Fecha: 2025-08-22

Tercero: 20952735 - BLANCA LILIA RODRIGUEZ LARA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05859

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco de las actividades adelantadas por la Secretaría de Ambiente de Bogotá para el desarrollo del “*Plan de Protección Musgo y Especies Asociadas 2024*”, el día 4 de diciembre de 2024, se realizaron actividades de control al tráfico ilegal de flora silvestre por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales - GUBIM y profesionales adscritos al Área de Flora e Industria de la madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente; para este caso en particular se realizó operativo en vía pública de la localidad de Engativá, con el fin de evaluar la posible vulneración a la normatividad ambiental en materia de flora.

Que resultado del citado operativo se logró la incautación de 2.5 kg (equivalentes a 0,05 bultos) de musgo perteneciente al grupo taxonómico (Bryophyta) de acuerdo con lo relacionado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS No. 162670 del 4 de diciembre de 2024, lo cual se encontraba en poder de la señora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ LARA** identificada con cédula de ciudadanía 20.952.735, sin las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarían la procedencia, movilización y tenencia legal de los productos de la flora silvestre objeto de la diligencia.

Que así mismo, la disposición final del material vegetal incautado del grupo taxonómico Bryophyta (Musgo), se realizó en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, área protegida administrada por la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la carrea 11C ESTE No. 72 sur – 01 de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad relacionado en el acta de entrega de recepción para guarda y custodia de especímenes de flora No. 2400021 del 6 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Área Flora e Industria de la madera de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00022 del 3 de enero de 2025, que concluyó:

“(…)

Tabla 5. Productos Incautados por la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales – GUBIM

Nombre común	Nombre científico	Cantidad (kg)	Valor comercial	Acta de incautación No.	Datos del presunto contraventor	
					Nombre	Cédula de ciudadanía
Musgo	Bryophyta	2,5	N/A	162670	BLANCA LILIA RODRIGUEZ LARA	20.952.735
Causa de la incautación	Sin documentos que amparen la procedencia, movilización y tenencia legal de especímenes de la flora silvestre.					

“(…)

“8. CONCEPTO TÉCNICO

La normatividad ambiental vigente regula y protege el uso de los recursos naturales y el ambiente en el territorio nacional, por lo que quien esté interesado en aprovechar, movilizar y/o comercializar productos de la flora silvestre debe dar cumplimiento a lo estipulado en la misma, sin embargo, el crecimiento desmesurado de la población y el desorden en la planeación de las ciudades, ha obligado a que las entidades encargadas de la protección del ambiente adelanten acciones de control al aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales de la mano de la generación de conciencia ambiental en la población. Con respecto a lo anterior, a continuación, se relaciona la normatividad en materia ambiental relacionada con la protección de recursos naturales como el musgo (Bryophyta).

Mediante la Resolución 0213 de 1977 emanada del INDERENA, se declararon “(...) como plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, lama, capote, broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, cortezas y ramajes que conforman parte de los hábitats de tales especies.”

Los Artículos 328, 330 y 330A de la Ley 2111 de 2021 se establecen las sanciones penales por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, la deforestación y la promoción y financiación de la deforestación.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.10.1 establece que cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en

terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva; asimismo, en el artículo 2.2.1.1.13.1, se expresa que se debe solicitar el respectivo Salvoconducto que ampare la movilización del recurso natural desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

De tal manera, por medio de la Resolución 1909 de 2017 se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, previa expedición del respectivo permiso de aprovechamiento.

Así las cosas, la Resolución 1333 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), establece en su Artículo 1° “(...) veda en el territorio del Distrito Capital, para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies conocidas como musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, lama, capote, broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, corteza y ramales que conforman parte de los hábitats de tales especies.”, de la cuales el musgo hace parte. Por lo tanto, está prohibido el aprovechamiento, movilización y comercialización de la especie en Bogotá.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, es necesario que la empresa o persona natural interesada solicite el registro del Libro de Operaciones Forestales ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá), dada la transformación y la comercialización de productos maderables y no maderables derivados de la flora silvestre.

*Conforme a lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente y las demás acciones jurídicas que encuentre oportunas en contra de la señora BLANCA LILIA RODRÍGUEZ LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.735, con residencia en CL 128 No. 61^a 34 de la localidad de Suba, teniendo en cuenta que realizaba la movilización de 2,5 kg (equivalentes a 0,05 bultos) de musgo (*Bryophyta*) sin las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarán su procedencia, movilización y tenencia legal.*

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones Ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

"... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 00022 del 3 de enero de 2025, producto de visita efectuada al lugar de los hechos evidenciados el día 4 de diciembre de 2024, este Despacho advierte hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, en materia de flora silvestre, por la movilización y tenencia del material vegetal sin las respectivas autorizaciones y/o permisos ambientales para su movilización, comercialización y tenencia legal, vulnerando presuntamente, entre otras, la siguiente normatividad ambiental, así:

DECRETO 1076 2015. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible"*

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.(...)"

- **RESOLUCIÓN No. 213 DE 1997**

"ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declaran plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales"(...)"

- **Resolución 1333 de 1997**

"Artículo 1°.- Establecer veda en el territorio del Distrito Capital, para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies conocidas como musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, lama, capote, broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, corteza y ramajes que conforman parte de los hábitats de tales especies."

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00022 del 3 de enero de 2025, correspondiente a la visita técnica realizada el día 4 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Área Flora e Industria de la madera de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales, por parte de la presunta infractora, por la tenencia y movilización de material vegetal denominado musgo perteneciente al grupo taxonómico (Bryophyta), que gozan de veda y/o sin obtener previamente el respectivo salvoconducto para la movilización, comercialización y tenencia legal de los mismos

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ LARA** identificada con cédula de ciudadanía 20.952.735.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ LARA** identificada con cédula de ciudadanía 20.952.735, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ LARA** identificada con cédula de ciudadanía 20.952.735, en la calle 128 No. 61A 34 de Bogotá D.C. conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00022 del 3 de enero de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

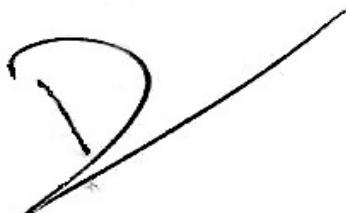
ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-249**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y a la Personería de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20250750	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20251014	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------